

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, **9 NUEVE DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el Juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1382/2016, promovido por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** en contra de las autoridades **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 064, NOTIFICADOR FISCAL ADSCRITO A DICHA OFICINA, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** y

R E S U L T A N D O S :

1.- Por auto de fecha **11 ONCE DE JULIO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS**, se tuvo por recibido el escrito de demanda hecho valer por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO;** misma que fue admitida en contra de las autoridades **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 064, NOTIFICADOR FISCAL ADSCRITO A DICHA OFICINA, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** y señalando resoluciones impugnadas, las siguientes:

"1) Notificaciones practicadas el día 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, realizadas por el notificador [REDACTED]. 2) Requerimientos de multa estatal impuestos por autoridad no fiscal contenida en las resoluciones con folios [REDACTED], emitidas por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 064, suscrita con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis."

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de cuenta se desprendían, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas en virtud de su naturaleza. Se concedió la suspensión solicitada, debiendo garantizarla dentro del término de cinco días. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se corrió traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputo de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2.- Por acuerdo de fecha **11 ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS**, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de **DIRECTOR JURÍDICO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN, Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a través del cual se le tuvo en tiempo y forma compareciendo al presente juicio en representación de las autoridades demandadas, lo anterior con el fin de dar contestación a la demanda interpuesta contra de sus representadas, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por no ser contrarias la moral y al derecho teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho conviniera. Así, al no existir cuestión pendiente por resolver, se ordenó poner a la vista de las partes los autos, para que dentro del término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos.

3.- Finalmente por auto del 14 catorce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, visto el estado procesal de autos, se desprendió que las partes no formularon sus alegatos, ordenándose poner los autos a la vista del suscrito Magistrado para que sea dictada la sentencia definitiva; y:

CONSIDERANDOS:

I.- **COMPETENCIA.**- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa, ordenamientos todos del Estado de Jalisco.

II.- **PERSONALIDAD.**- La personalidad de la parte actora ciudadano [REDACTED], en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, quedó debidamente acreditada con la copia debidamente certificada de la Constancia de asignación de regidores por principio de representación proporcional de la integración del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por su parte, la personalidad de las autoridades demandadas dependientes de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que en su representación acudió el funcionario [REDACTED], en su carácter de **DIRECTOR JURÍDICO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN, Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, quien acompañó la copia certificada de su nombramiento; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- **VÍA.**- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración que la existencia de los actos administrativos impugnados quedó debidamente acreditada en autos, con los documentos agregados de foja 28 a la 33, documentos a los que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2º, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales 283, 286, 329 fracción II y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo 2º segundo párrafo de la Ley antes mencionada.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federa no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1.- Documental Pública: Consistente en los oficios originales con números de folio [REDACTED], suscritos con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, emitidos por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 064, que al reverso contienen las actas circunstanciadas de notificación en materia estatal, a la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Documental Pública: Consistente en los originales de los citatorios en materia estatal de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, medio de convicción al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Presuncional Legal y Humana: A la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

a) Pruebas ofertadas por las autoridades demandadas.

1.- Documental: Consistente en los requerimientos de folios [REDACTED] y sus constancias de notificación, los cuales fueron ofertados por el actor y que se les otorgó valor probatorio pleno previamente.

2.- Instrumental de actuaciones: Consistiendo en todo lo actuado en el presente juicio, ahora bien, toda vez que las oferentes no precisaron qué actuación en concreto les beneficiaba y los hechos controvertidos que pretendían demostrar con la misma, carece de valor probatorio alguno a su favor.

3.- Presuncional Legal y Humana: Medio de prueba que si bien fue admitida en autos, la misma no cumple con lo dispuesto por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el **417** del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso entre uno y otro, por lo que no se le concede valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Previo a entrar al estudio del fondo de la litis planteada, resulta oportuno señalar que el artículo **30** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su **fracción I**, dispone que: *“...Procede el sobreseimiento del juicio: I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”*; siendo en ese tenor, y con fundamento en lo establecido por el **último párrafo** de dicho numeral, el cual señala a la letra: *“...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier*

etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva...” que esta Sexta Sala Unitaria entra al estudio de la única causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, a través del funcionario que compareció en su representación, estudio que se realiza en los siguientes términos. Cobrando aplicación por analogía la jurisprudencia que a la letra refiere:

*“Número de registro 222,780. Jurisprudencia
Materia Común. Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: VII. Mayo de 1991
Tesis: II.1°. J/5,
Página: 95*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Argumenta el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, que se actualiza en el presente procedimiento la causal de improcedencia prevista por la **fracción II** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el arábigo **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, por lo que señala procede su sobreseimiento, en virtud de que los requerimientos de pago impugnados por la parte actora no constituye una resolución de carácter definitivo que pueda combatirse ante éste órgano jurisdiccional, pues solo constituyen una etapa del procedimiento administrativo de ejecución.

A juicio y criterio de quien resuelve, resulta inoperante la causal de improcedencia en estudio, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la **fracción II** del trasunto artículo **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, las Salas del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco podrán conocer de los juicios instaurados en contra de las resoluciones dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; como en la especie acontece, mediante la determinación de los gastos de ejecución que del documento impugnado se desprenden, y en consecuencia, se actualiza el supuesto de definitividad exigido por el precepto normativo referido previamente.

Así pues, establecido lo anterior, Sin que de oficio se advierta la existencia alguna causal improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada por el actor en el presente juicio de nulidad, de conformidad con el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En primer término y con fundamento en la **fracción I** del artículo señalado dentro del párrafo anterior, analizado el escrito inicial de demanda, se hace constar que los actos impugnados resultan ser las notificaciones practicadas el día 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, realizadas por el notificador [REDACTED] y requerimientos de multa estatal impuestas por autoridad no fiscal contenida en las resoluciones con folios [REDACTED],

emitidas por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 064, suscrita con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

Fijado lo anterior, y de conformidad a lo establecido por el artículo **72** de la Ley de la Materia, se avoca, de manera preferente, al estudio del sexto de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en virtud de que esta Sexta Sala Unitaria debe examinar de manera prioritaria aquellas causales de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado; en donde la accionante argumenta. Robustece el criterio asumido, atento al siguiente criterio jurisprudencial:

*"Época: Novena Época
Registro: 174974
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/44
Página: 1646*

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En ese orden, se tiene que la parte actora sostiene, de manera medular, que los actos administrativos violan lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso **12 fracción II** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, toda vez que no contienen la normatividad de donde emana la facultad para designar al funcionario que realiza las diligencias administrativas de ejecución, aunado a que si el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 064 tuviera competencia para ello, no lo realizó, pues queda evidenciado en razón de que el color de la tinta de la firma del Jefe de la Oficina de Recaudación es diferente al color de la tinta donde se designa a los supuestos ejecutores fiscales, difiriendo de la que se desprende de la firma y del contenido del documento

señalado, deduciéndose que los notificadores se auto designaron como ejecutores fiscales en el mismo acto de la notificación al respecto, violentando las garantías de legalidad, debiendo decretarse su nulidad en los términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Establecido lo anterior, y una vez analizado el concepto de nulidad en estudio, esta autoridad jurisdiccional advierte que la parte actora endereza su argumento en contra del mandamiento de ejecución, acto que da inicio al procedimiento administrativo coactivo, en este caso el requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con números de folio [REDACTED], por lo que partiendo de dicha premisa, se considera oportuno traer a colación los dispositivos jurídicos que guardan relación con este, mismos que servirán un mejor entendimiento de las formalidades que debe revestir el mandamiento de ejecución:

TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
EJECUCIÓN

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 129.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 130. *Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualquier otro, se harán efectivos, junto con el crédito inicial, sin necesidad de notificación, ni otras formalidades especiales.*

Artículo 131. En el caso del artículo 129, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales. Dichos bienes se describirán con precisión.

El ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia. El deudor podrá efectuar el pago, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 132. El procedimiento exactivo se radicará en la Oficina de Recaudación Fiscal donde debió hacerse el pago, pero la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas podrá trasladarlo a cualquiera otra demarcación para la práctica de una, algunas o de la totalidad de las diligencias.

[...]

CAPÍTULO II

Del Embargo Administrativo

[...]

Artículo 135. El ejecutor que designe la oficina en que sea radicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de embargo administrativo con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

Si el requerimiento de pago se hizo por edictos, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que, en el momento de iniciarse la diligencia, compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de la fracción IV del artículo anterior, quien realice el acto de revisión o auditoría llevará, a cabo el embargo de los bienes, si está facultado para ello en la orden correspondiente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De una interpretación que se haga de los dispositivos jurídicos transcritos en líneas superiores, se tiene que una vez transcurrido el plazo otorgado para la satisfacción de un crédito, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, procedimiento que dará inició con la orden que emita la autoridad exactiva, siendo en este caso la Oficina de Recaudación Fiscal por conducto de su titular. Mandamiento a través del cual se designará a un ejecutor fiscal, esto para el efecto de que lleve a cabo las diligencias de requerimiento y cobro del crédito; mismo que en atención a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, al tratarse de un acto de molestia, debe constar por escrito, el cual debe ser emitido en su totalidad por autoridad competente, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

Por consiguiente, tomando en consideración lo anterior, y analizado el Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con números de folio [REDACTED], los cuales constituyen el mandamiento de ejecución de los créditos derivados de "las multas estatales impuestas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón derivada de la resolución administrativa contenida en los oficios números 01/2010 de fecha 10 del mes de Mayo del año 2016, 142/2010-A del fecha 10 de Mayo del año 2016 y 745/2008 de fecha 10 de Mayo del año 2016", respectivamente, consistentes en: "POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO..."; documentos a los que anteriormente se les concedió valor probatorio pleno, a juicio y criterio de esta Sexta Sala, le asiste la razón a la parte actora, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos referidos, toda vez que la autoridad emisora, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que se incumplieron con los requisitos previstos por los arábigos 129, 131, 132 y 135 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, ello en relación con el artículo 16 Constitucional.

Lo expuesto en el párrafo anterior, se sostiene de ese modo, en virtud de que de la lectura que se dé al referido documento, se advierte que están confeccionados con dos tipos de letra, ya que si bien, dentro de los mandamientos de ejecución se estableció mediante letra impresa los datos del requerido, el domicilio, el objeto, y demás datos de identificación; dentro del apartado de la designación del servidor público que llevaría a cabo la práctica de la diligencia, se encuentra de forma evidente escrito mediante un sello, leyenda que concuerda con el nombre de los ejecutores que llevaron a cabo la elaboración de las actas de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal, y como consecuencia lleva a considerar a esta autoridad jurisdiccional que dentro de dicho acto se estampó de manera posterior la designación llegando a la conclusión que la designación del ejecutor fue hecha por el mismo, lo que constituye una facultad exclusiva de la autoridad ordenadora y no de la ejecutora.

Al respecto resulta oportuno señalar, que el mandamiento administrativo de ejecución debe contar con todos los elementos constitucionales y legales desde el momento mismo en que es suscrito y emitido por autoridad competente, pues en caso contrario, se estaría incumpliendo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello se traduciría, en que la autoridad competente no realizó la designación del ejecutor, por no precisar el nombre de la persona encargada de realizar la diligencia correspondiente, entendiéndose que es el propio ejecutor quien se autodesigna en cada caso concreto.

En consecuencia, el manejo de diferente tipo de letra, uno por cuanto hace a los aspectos genéricos del mandamiento administrativo de ejecución y, otro diverso, relativo al nombre y datos de identificación del ejecutor designado para realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo; esto es, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita o, cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a inferir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la cual de conformidad a lo establecido por el artículo 135 del Código Fiscal del Estado, sino que fue el propio personal actuante quien se autodesignó, en contravención al marco legal relativo. Lo anterior se ve robustecido por con el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es aplicado con por analogía y en lo conducente.

*“Época: Novena Época
Registro: 181458
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Mayo de 2004
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 48/2004
Página: 592*

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO. Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran

facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.”

Ergo, como ya se señaló en líneas superiores, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de los Requerimientos de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con números de folio [REDACTED], en términos de los artículos **74 fracción II** y **75 fracción I**; no es óbice señalar que si bien es cierto, el acto controvertido está viciado de nulidad, también lo es, que el crédito que le dio origen se encuentra subsistente, por lo que la autoridad competente, de considerarlo oportuno, está en aptitud de ejercer sus facultades de cobro.

Finalmente, en virtud de la nulidad decretada, de igual manera resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de las notificaciones practicadas el día 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, contenidas en el reverso de los requerimientos descritos en el párrafo que antecede; en virtud de que son frutos de actos viciados. Robustece el criterio de esta Sexta Sala Unitaria en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencial:

*“Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 280*

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte*

alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Resuelta la presente controversia, es innecesario avocarse al resto de los conceptos de impugnación hechos valer, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia. Robustece el criterio asumido por esta Sexta Sala, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación.

"Época: Novena Época

Registro: 1007662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa

Materia(s): Administrativa

Tesis: 742

Página: 869

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4** y **10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, **73, 74 fracción II, 75 fracción I** y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos

SEGUNDA.- La parte actora, ciudadano [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 064, NOTIFICADOR FISCAL ADSCRITO A DICHA OFICINA, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en: "1) Notificaciones practicadas el día 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, realizadas por el notificador [REDACTED]. 2) Requerimientos de multa estatal impuestas por autoridad no fiscal contenida en las resoluciones con folios [REDACTED], emitidas por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 064, suscrita con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis", debiéndose aclarar que los créditos fiscales que les dio origen a los actos declarados nulos, se encuentran subsistentes, por lo que la autoridad competente, de considerarlo oportuno, está en aptitud de ejercer sus facultades de cobro, en atención a los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.